000172/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> s/ AUTORIZACION JUDICIAL", Expte. N° 172/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3920/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1793809) recurso de apelación contra la providencia fechada el 31/1/2025 que le impone las costas y regula los honorarios de los profesionales actuantes, por considerarlos altos.

I- El recurrente se agravia (ID 1045781) porque la magistrada le impuso las costas. Asevera que en todo momento de manera extrajudicial, presentó diversas propuestas para formalizar la autorización de viaje, pero la progenitora pretendía una autorización de viaje extremadamente amplia, lo que también coincidía con una reactivación del expediente conexo de violencia familiar. Afirma que por cuestiones de resguardo de su hija, era necesario ponderar toda la situación, no siendo una postura caprichosa de él. Sostiene que no es posible considerar que él debe cargar con el pago de los honorarios profesionales de la progenitora solicitante de la autorización de viaje- sin valorar los puntos solicitados de manera extrajudicial. Añade que la progenitora modifico la duración del viaje fijando un periodo menor, lo que también se modificó reduciendo el periodo al momento de ser entrevistada por los profesionales del ETI. Asevera que ha sido responsabilidad de ambas partes la frustración de la resolución de autorización de viaje de manera

extrajudicial. Agrega que nunca se negó a otorgar dicha autorización y que siempre prestó colaboración.

Luego se agravia por la regulación de honorarios porque los considera exorbitantes, desmedidos y desproporcionados, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el letrado de la actora, la cual no revela mayor complejidad y además el cumplimiento de las etapas procesales. Peticiona se reduzcan los emolumentos a los mínimos legales. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1805487)y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias de autos surge que la actora el 29/11/2024 (CRU-00532300000091170-2) promueve demanda solicitando autorización para viajar al exterior de la niña C.R.L.P. desde el 12/1/25 al 2/2/25 (art. 645 inc. c) del CCCN). Se notifica a la demandada el 5/12/2024.

Corrido traslado, el Sr. <Persona 2> contesta y se opone a la autorización judicial dado la edad de la niña -2 años-, las amenazas constantes de la progenitora que se mudará a Chile con su hija y la mala relación entre ellos. Efectuando diferentes consideraciones en relación al vínculo parental.

El 18/12/25, se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención N° 44740- que da cuenta que "no se observan indicadores de riesgo respecto de la pretensión materna en relación al presente viaje, considerándose también que más allá de la circulación existente de <Persona 4> entre los contextos de sus progenitores, las fechas vacacionales propuestas por la figura materna no implican la exención de que la niña pueda vacacionar también con su

progenitor de proponerlo éste, ya que según refiere la señora este período comprende 10 días hábiles. Por ello el progenitor podría compartir días de recreación y vacaciones junto a su hija en otro período habilitado para tal fin, permitiendo que <Persona 4> cuente con ambas experiencias…"

El 27/12/2024, contesta vista la Asesora de Familia (ID 1774539), no formulando objeción al viaje de la niña con su progenitora.

Ese mismo día, la jueza dispone autorizar el viaje de la niña con su progenitora desde el 12/1/2025 hasta el 2/2/2025.

La jueza funda la imposición de costas al demandado de la siguiente forma: "…2) Atento lo solicitado y las facultades conferidas por el ordenamiento procesal, teniendo en cuenta que resulto necesario la promoción de las presentes actuaciones, cómo se resuelve la cuestión y por aplicación de los principios generales, las costas se impondrán al demandado…"

III- Tratamiento del recurso

Costas

La imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una

pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Astrea, 1998, pág. 8).

La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empero ninguna concurre en el supuesto analizado, al menos que pueda justificar el apartamiento a esta regla objetiva de atribución de las costas.

En efecto, teniendo en cuenta la forma como se resuelve el planteo de la actora, la oposición del progenitor, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes se expidieron que debía autorizarse el viaje de la niña peticionada por la actora, consideramos que la imposición de las costas al demandado resulta aplicable al caso, por lo que se confirma lo dispuesto en la instancia de grado.

Honorarios

En relación a la apelación de los honorarios regulados a los letrados, sabido es que el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, estableciendo: “Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento...”

Según surge de la providencia simple fechada el 2/12/2024, la Sra. Jueza a quo le imprimió a este proceso el trámite sumarísimo. Las presentes actuaciones no cuentan con base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, y teniendo en cuenta sus características, ha de aplicarse el art. 7, de allí que no le asiste razón en su queja a la condenada en costas.

Adviértase que la jueza de grado fijó por debajo del mínimo legal establecido los honorarios de los letrados de las partes. Se rechaza el agravio.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1793809) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 31 de enero de 2025.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1793809) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 31 de enero de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, del <Persona 3> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 251 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS